

SCI-02-2023

Partido político: Partido Independiente Salvadoreño (PAIS)

Peticionario:

Asunto: Solicita que se declare inadmisibile la Comisión Electoral presentada por el señor Carlos Eduardo Molina Alfaro

Decisión: Improcedencia

TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL. San Salvador, a las diez horas y cuarenta y cinco minutos del veintiocho de septiembre de dos mil veintitrés.

Por recibido el escrito presentado a las nueve horas y cincuenta y un minutos del cinco de septiembre de dos mil veintitrés, suscrito por el señor

A partir de lo anterior, este Tribunal formula las siguientes consideraciones:

I. Contenido del escrito presentado

En síntesis, y para lo relevante del presente proceso jurisdiccional, el peticionario expone que en su calidad de fundador del Partido Independiente Salvadoreño (PAIS), secretario nacional adjunto de afiliación y secretario general departamental de Sonsonate, solicita que se declare no ha lugar la inscripción de la Comisión Electoral presentada por el señor Carlos Eduardo Molina Alfaro por ser ilegal, ya que, según afirma, el único que puede convocar a la Asamblea General es el secretario general y este no ha realizado ninguna.

II. Competencia del Tribunal Supremo Electora para conocer sobre controversias internas de los partidos políticos

1. Este Tribunal ha señalado que tiene competencia [art. 30 inciso 2° de la Ley de Partidos Políticos –LPP-] para resolver las controversias relacionadas con los asuntos internos de los partidos políticos [art. 29 LPP], así como, para conocer de las denuncias e impugnaciones que los miembros interpongan sobre los acuerdos y decisiones partidarias cuando sean contrarias a la Constitución de la República, las leyes, los estatutos partidarios, a los fundamentos partidarios o atentatorias a sus derechos [art. 36 letra e. LPP].

2. La competencia del Tribunal en estos casos es subsidiaria, lo que significa, que únicamente puede intervenir cuando los mecanismos establecidos



por la normativa interna partidaria para tutelar o corregir estos asuntos hayan sido agotados [art. 30 inciso 2° LPP].

3. En ese sentido, el Tribunal ha indicado que los miembros de los partidos políticos deben acudir, en primer lugar, ante los organismos internos del partido para solucionar las controversias internas, así como para denunciar e impugnar los acuerdos y decisiones de los organismos partidarios que consideren contrarios a la Constitución de la República, a las leyes, los fundamentos del partido, los estatutos partidarios, o que sean atentatorios a sus derechos.

4. De esa forma, los organismos internos de los partidos políticos están obligados a resolver las controversias internas que se les planteen y corregir cualquier situación contraria a la Constitución de la República, sus fundamentos partidarios, las leyes, el estatuto partidario, o que sea atentatoria a los derechos de sus miembros [art. 30 inciso 1° LPP]; y, solo en el caso que esos mecanismos resulten ineficaces para tutelar los derechos de los miembros, este Tribunal podrá intervenir.

III. Trámite del proceso de solución de controversias internas de partidos políticos

1. Si bien el art. 30 LPP no establece el trámite que debe seguirse ante una controversia interna de los partidos políticos planteadas ante este Tribunal, los precedentes jurisdiccionales emitidos en este tipo de casos por esta autoridad [Proceso de solución de controversia interna de partidos políticos de referencia SCI-01-2017, resolución de 20 de junio de 2017] han señalado que esa situación no es impedimento para que el Tribunal Supremo Electoral, en virtud de constituirse como la máxima autoridad en materia electoral [artículo 208 inciso 4° Cn], y como consecuencia de ello, en el garante primario del ejercicio de los derechos políticos de los ciudadanos, pueda solucionar la controversia interna mediante la configuración de un procedimiento conforme con la Constitución [art. 2 Cn], la aplicación analógica de la normativa electoral [art. 85 LPP] y la aplicación del Derecho común [art. 85 LPP], que permita a las partes involucradas exponer sus argumentos, presentar las pruebas que consideren pertinentes y hacer uso de sus garantías constitucionales.

2. Es por ello, que en atención a las particularidades y situaciones jurídicas que puedan presentarse en los casos relacionados con las controversias internas de los partidos políticos, el Tribunal debe valorar, a partir de la urgencia del caso y la documentación con la que se cuente, la necesidad de proveer un pronunciamiento sobre el fondo de lo planteado sin más trámite ni diligencia; a fin de garantizar el efectivo ejercicio de los derechos fundamentales de los peticionarios.

3. En consonancia con lo anterior, el Tribunal debe evaluar además, a partir del examen de las pretensiones planteadas y los problemas jurídicos a resolver, la procedencia de: i) realizar el señalamiento para la celebración de una audiencia oral en aplicación analógica de los arts. 79, 80, 81 y 82 LPP; ii) correr traslado o conferir audiencia a las partes involucradas para que se pronuncien por escrito sobre los hechos objeto de la controversia [Proceso de solución de controversia internas de partidos políticos de referencia SCI-22-2017, resolución de 26 de julio de 2017]; o, iii) requerir a los organismos partidarios competentes informes o documentación útil y pertinente para resolver la controversia [Proceso de solución de controversia internas de partidos políticos de referencia SCI-10-2017/SCI-18-2017, resolución de 6 de julio de 2017], con la finalidad de emitir el pronunciamiento sobre el fondo del asunto sometido a conocimiento.

4. De ahí que, ante el planteamiento de una pretensión relacionada con la controversia interna de partidos políticos, esta debe examinarse, de conformidad con la aplicación analógica del artículo 78 inciso 1° LPP, para determinar su admisión a trámite, su rechazo o la necesidad de prevenir al peticionario para que aclare aspectos relacionados con los hechos que plantea, que provea la documentación pertinente relacionada con el caso o señale la persona u organismo partidario a quien debe requerírsele.

5. El examen antes mencionado, tiene por finalidad verificar las siguientes situaciones:

a. Que se acredite la calidad de afiliado del o los solicitantes respecto del partido político al que se le atribuye el acto que ha generado la controversia;



bien, exista forma de establecerla a partir de los hechos o la documentación presentada.

b. Que en caso que no se acredite la calidad de afiliado o afiliada, o no pueda inferirse de los hechos o la documentación del caso, se pueda demostrar un interés legítimo por parte del peticionario respecto de una actuación concreta del partido político.

c. Que se hayan agotado los mecanismos establecidos por la normativa interna partidaria para solventar la controversia.

d. Que los mecanismos establecidos por la normativa interna partidaria no sean idóneos para solucionar el asunto.

e. Que no existan mecanismos en la normativa interna partidaria para solucionar la controversia.

f. Que se trate de uno de los aspectos que regula el artículo 29 LPP.

g. Que las situaciones jurídicas sometidas a conocimiento hayan producido o pueda producir una afectación al ejercicio de los derechos de los afiliados o de quien demuestre un interés legítimo respecto de una actuación concreta de un partido político.

h. Que exista un acuerdo o decisión formal adoptada en el partido político contraria a la Constitución, las leyes, los fundamentos del partido, los estatutos partidarios, o atentatoria a los derechos de los miembros.

6. De esta manera, ante la simple inconformidad generalizada frente a los actos o decisiones de las autoridades partidarias sobre los aspectos regulados en el artículo 29 LPP, la ausencia de legitimación para actuar, la falta de agotamiento de los mecanismos establecidos por la normativa interna partidaria para solventar la controversia, ante situaciones que no evidencien de forma mínima la existencia de un acuerdo o decisión formal concreta adoptada por un partido político o un deficiente planteamiento de la petición; este Tribunal se encontraría impedido de conocer sobre la pretensión.

IV. Análisis de admisibilidad

1. Las situaciones jurídicas relacionadas con los procesos deliberativos para la toma de decisiones por sus organismos de dirección¹, así como a los integrantes de sus organismos de dirección y autoridades partidarias², son asuntos internos, en los que el Tribunal puede intervenir de forma subsidiaria, siempre que, como lo establece el art. 30 inciso 2° LPP, se agoten los mecanismos de defensa internos, se determine que los mismos no resultan idóneos para resolver el conflicto interno planteado, o bien, se establezca que no existen mecanismos de defensa internos para resolverlos.

2. El Tribunal constata que el peticionario no logra acreditar, de forma preliminar, que haya agotado los mecanismos internos partidarios para tratar de resolver los asuntos que alegan, tampoco aduce mínimamente situaciones fácticas (hechos) o jurídicas que permitan establecer que los mecanismos internos partidarios no existen, que no resultan idóneos para resolver los hechos planteados; o bien, establezcan una razón del porqué optó por no agotarlos.

3. La verificación de las situaciones antes mencionadas constituyen un motivo suficiente para rechazar la petición presentada, ya que no se ha cumplido con la condición o requisito de procesabilidad establecido por el artículo 30 inciso segundo LPP, a fin de que este Tribunal pueda conocer sobre un asunto que, en principio, debe ser resuelto por las instancias partidarias competentes.

V. Decisión

La petición deberá declararse improcedente en virtud de que no se cumplió con la condición o requisito de procesabilidad establecido por el artículo 30 inciso 2° LPP que habilita a esta Tribunal para intervenir en una controversia interna de los partidos políticos.

Por tanto, con base en las consideraciones antes expuestas y de conformidad con los artículos 2, 72 ordinal 3°, 208 inciso 4° de la Constitución de la República; 3, 29 literales e y d, 30, 85 de la Ley de Partidos Políticos, este Tribunal RESUELVE:

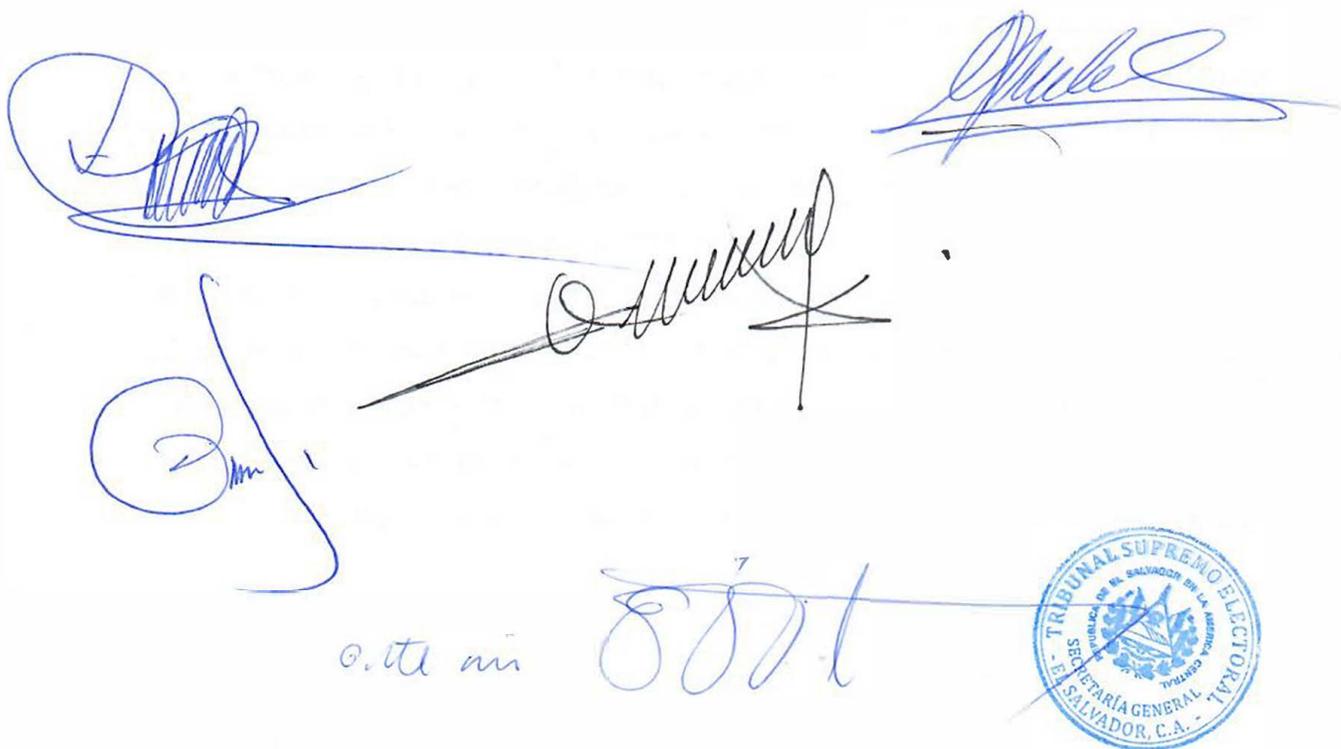
¹ Art. 29 literal e. LPP

² Art. 29 literal c. LPP

1. *Declárese improcedente* la petición del señor

El motivo del rechazo radica en que al analizar las pretensiones planteadas el Tribunal verificó que no se cumplió con la condición o requisito de procesabilidad establecido por el artículo 30 inciso segundo LPP, a fin de que esta autoridad pudiera conocer sobre un asunto que, en principio, debe ser resuelto por las instancias partidarias competentes conforme a su normativa interna.

2. *Notifíquese* esta resolución al peticionario a través del medio técnico señalado.



The image shows several handwritten signatures in blue ink. One signature is at the top right, another is in the middle, and a third is at the bottom right. There is also a signature on the left side. A circular blue stamp is located at the bottom right, containing the text: "TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL", "REPUBLICA DE EL SALVADOR EN LA AMÉRICA CENTRAL", and "SECRETARÍA GENERAL - SALVADOR, C.A.". Below the stamp, there is a handwritten signature and the text "o. te. m.".